Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Con atenta constancia que la doctora Adriana Del Pilar Arenas Niño, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvase proveer.

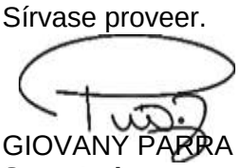

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO	**158104089001-2021-00005-00**
DEMANDANTE	**RITA OTÁLORA DELGADO**
DEMANDADO	**FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá mediante providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó el proveído que data del cuatro (4) de octubre de la misma anualidad proferida por este despacho judicial.

Por secretaría DESE cumplimiento en lo pertinente a la providencia del 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 01
Fijado el 17 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948353d8c943bc3a9b47d985d30bb41ae572f08cd6804d498e678f9a8c431fa**
Documento generado en 14/01/2022 04:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Con atenta constancia que la doctora ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvase proveer.

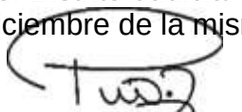

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIPACOQUE
Tipacoque, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**1581040879001-2021-00007-00**
DEMANDANTE	**MICROACTIVOS S.A.S**
DEMANDADO	**PAULA MARTÍNEZ REINA**

Procede enseguida este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a la demanda radicada el 19 de febrero de 2021, el 7 de abril de la misma anualidad se libró auto mandamiento de pago en contra de PAULA MARTÍNEZ REINA, identificada con la c.c. no. 30.024.574 de Tipacoque, y en favor de MICROACTIVOS S.A.S., disponiéndose su notificación a la ejecutada.

El 28 de julio de 2021 a las 11:03 a.m, la parte actora allegó vía correo electrónico copia cotejada del documento denominado notificación personal dirigido a PAULA MARTÍNEZ REINA, en la vereda El Palmar, finca Las Perlas de Tipacoque. Así mismo, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la respectiva demanda junto con sus anexos, y de la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, que da cuenta de su entrega en el lugar de destino el 19 de julio de ese año.

El mismo 19 de julio de 2021, a las 3:20 p.m, ante la secretaría del juzgado, se notificó personalmente PAULA MARTINEZ REINA, identificada con la c.c. no. 30.024.574 de Tipacoque, del auto del 7 de abril de la misma anualidad, corriéndosele el traslado respectivo.

El 10 de agosto de 2021 a las 12:35, vía correo electrónico la ejecutada radicó escrito pronunciándose frente a la demanda, y proponiendo la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, de la cual se corrió traslado a parte actora mediante proveído que data del 22 de octubre de la misma anualidad, por el término de 10 días conforme a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S presentó recurso de reposición en contra del auto adiado 22 de octubre de 2021. Del escrito se corrió traslado el 03 de noviembre de 2021 tal y como lo ordena el artículo 319 *ibídem*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los términos para que la ejecutada propusiera medios exceptivos vencieron el 05 de agosto de 2021, toda vez que la notificación del auto mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así:

> "… desde el momento de la entrega de la notificación a la demandada (19 de julio de 2021), contamos los dos días hábiles siguientes nos daría para el día 22 de julio de 2021, por lo que el término de los 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, empezaría a correr desde el día 23 de julio de 2021 y finalizaría el 05 de agosto de 2021."

En consecuencia, como quiera que la contestación de la demanda se radicó el 10 de agosto de 2021 a las 12:35, lo fue de manera extemporánea, por lo que este despacho no debió dar trámite a la excepción propuesta.

Agregó que la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, estudió la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en donde claramente modifica las notificaciones previstas en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, agrupándolas en una sola, y estableciendo que:

> "este cambio en el modelo de notificación no es extraño en tanto pretende en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales garantizar que la dirección o sitio en que se va a efectuar la notificación sea, en efecto una dirección utilizada por el sujeto a notificar a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad, y seguridad jurídica y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto del 22 de octubre de 2021, se tenga por notificada a la demandada en debida forma, se de por no contestada la demanda dentro del término de ley, y se continúe con el trámite procesal pertinente, emitiéndose la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

El derecho de contradicción constituye una garantía del individuo en contra de quien se ejercita el derecho de acción pues con ello se asegura su derecho a ser informada de manera completa y detallada de las causas de la acusación que se le atribuyen, preparar su defensa con el tiempo suficiente y obtener y contradecir pruebas entre otros[1].

Entonces, siendo el derecho de contradicción de carácter subjetivo que radica en cabeza del individuo, su satisfacción le corresponde al Estado pues este debe velar por ofrecerle la prerrogativa de efectuar su propio planteamiento sobre las pretensiones formuladas en su contra y de pronunciarse sobre los elementos de juicio que se vayan acopiando.

[1] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 3, artículo 14: "…durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; (…) d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones de los testigos de cargo."

En virtud de lo anterior, se hace necesario que todos los sujetos que puedan resultar afectados con una decisión judicial deben ser convocados al debate pues con ello no solo se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, sino que además se asegura que el debate procesal arroje un resultado confiable y respetable.

Así, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y con ello los derechos fundamentales al debido proceso, defensa etc, así como la publicidad de las decisiones judiciales el legislador ha previsto diversos mecanismos de notificación.

Ahora bien, dependiendo del contenido y de la oportunidad en que se dicten las providencias, se han establecido diferentes formas de notificación siendo la principal la notificación personal pues esta se prefiere ante cualquier otra clase de comunicación en la medida en que es la que garantiza de manera cierta que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por quien debía ser enterado de ella.

En virtud de lo anterior, el Legislador estableció como obligatoria la notificación personal en los casos previstos en el artículo 290 del C.G.P dada la importancia que revisten, dentro de ellos encontramos en el numeral 1 la del auto mandamiento de pago al demandado. Sólo excepcionalmente y ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal de providencias como la mencionada es que se ha autorizado acudir a los mecanismos subsidiarios.

Conforme al Artículo 291 del C.G.P la notificación personal debe surtirse mediante la remisión de una comunicación física a través del servicio postal autorizado, en la que se informe acerca de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y el término que tiene para comparecer al juzgado que lo requiere. Su entrega debe ser certificada por la empresa de servicio postal en la dirección correspondiente, es decir, en un lugar físico en particular.

Ahora, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se deberá proceder a su emplazamiento. Por el contrario, si es recibida, la persona a notificar deberá comparecer al juzgado en donde se le pondrá en conocimiento la providencia y se extenderá el acta correspondiente. Pero, si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a efectuar la notificación por aviso tal y como lo prevé el Artículo 292 *ibídem*.

No obstante, ante la crisis mundial originada por el COVID 19, a la cual nuestro país no ha sido ajena, con el objetivo de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales, y evitar la concurrencia de las personas a los despachos judiciales, situación poco deseable en época de pandemia, se expidió el decreto 806 de 2020 que, entre otros aspectos, habilitó un mecanismo adicional para efectos de surtirse los tramites de notificación personal. Así en el artículo 8, dispuso:

> "**Artículo 8º. Notificación Personal: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Así, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 no derogó y menos aún unificó el sistema de notificaciones que recoge el C.G.P en los Artículos 291 y 292, sino que habilitó y reguló la realización de notificaciones personales a través de mensaje de datos remitido al extremo demandado sin necesidad de remisión previa de citación o aviso físico o virtual a fin de agilizar los trámites procesales, mitigar la congestión judicial ocasionada por la pandemia y evitar su propagación, caso en el cual se aplican los términos allí indicados, esto es, que la notificación sólo se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente a su envío como mensaje de datos y los términos respectivos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, pues la previsiones normativas contenidas en el C.G.P resultaban escasas para los nuevos tiempos de pandemia. Así lo precisó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando indicó que:

174. Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. **Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia**". La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"

y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [… y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc." .

175. De otro lado, el Gobierno **expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada** y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

176. Finalmente, **la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**" **contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado**" y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación". En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado."

177. Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. **Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial**. En efecto, aquellas disposiciones: (i) **no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil**; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) **no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles**; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos . **Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes** ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine."

(…)

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, **la previsión de la notificación personal por mensaje de datos** busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración

de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343**. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente** para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella." (Lo subrayado propio)

Si la providencia no es remitida a través de la vía indicada (mensaje de datos) bien porque la persona a notificar no tiene y tampoco está obligada a tener registrada una cuenta de correo electrónico, o no cuenta con los medios tecnológicos necesarios, el derecho a la administración de justicia no se puede ver soslayado, por lo que frente a tales eventualidades la normatividad aplicable es la prevista en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P., ya que el decreto 806 de 2020 en su artículo 1 establece tales circunstancias como excepción al uso de las TIC como una garantía al acceso a la administración de justicia. Así, la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, preciso:

"…Esto, en tanto dispone que es deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos. Sin embargo, **también prevé que, de manera excepcional, los procesos judiciales se tramiten de forma presencial en las situaciones referidas al inicio de este acápite, de modo que se garantice el acceso a la administración de justicia de toda la población, incluidos quienes no cuentan con acceso a las TIC**. En consecuencia, la medida diferenciada prevista en el artículo 1, además de disponer el uso de las TIC, **también tiene por objeto garantizar que los usuarios que deban adelantar sus procesos de forma presencial**, sigan teniendo acceso a la administración de justicia y reciban el servicio en condiciones de bioseguridad más favorables." (Resaltado propio)

Lo anterior habida consideración que cada una de las normas en estudio, conservan su validez, autonomía e independencia, pues además de lo dicho en precedencia, a ninguna conclusión diferente es posible arribar tras la lectura del inciso primero del Artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando señala que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos…*" (Lo subrayado propio), ya que de acuerdo con la RAE, la acepción resaltada se utiliza para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nom brada, y la derogatoria de los Artículos 291 y siguientes del C.G.P. no fue dispuesta ni expresa ni tácitamente.

Descendiendo al caso de marras, encontramos que en la demanda la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la ejecutada, por lo que de contera las previsiones dispuestas en el Artículo 8 del decreto

806 le eran inaplicables, por lo que para efectos de efectuar la notificación personal a PAULA MARTÍNEZ REINA del auto mandamiento de pago le correspondía a la entidad ejecutante acudir a lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió a la dirección física indicada en la demanda y con destino a PAULA MARTÍNEZ REINA documento denominado notificación personal, lo hizo bajo la invocación y señalamiento de los términos consagrados en el artículo 8 decreto 806/20, norma que como ya se dijo no era aplicable en este caso dado que la notificación del auto mandamiento de pago no se estaba efectuando a través de mensaje de datos.

No obstante lo anterior, ante el recibo del aludido documento por parte de la demandada, ésta acudió el 28 de julio de 2021 a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago tal y como consta en el acta respectiva, en donde además se le hizo entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Entonces, siendo que en el caso *sub examine* no le era dado al ejecutante acudir a la forma de notificación prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no puede tenerse como fecha de notificación de la ejecutada la del recibo del documento enviado bajo tales parámetros dado que ello desconocería los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la ejecutada, pues los términos y disposiciones consagrados en esa normativa obedecen a presupuestos diferentes. Debiéndose tener por tal, la realizada personalmente ante la secretaría del despacho el 28 de julio de 2021.

En consecuencia, como quiera que la notificación de PAULA MARTINEZ REINA del auto mandamiento de pago adiado 7 de abril de 2021 se surtió el 28 de julio del mismo año, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 118 del C.G.P en concordancia con el Artículo 443 *ibídem* el término para proponer medios exceptivos venció el 12 de agosto de 2021 , por lo que siendo que la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido fue planteada el 10 de agosto de 2021 a las 12:35, se tiene que lo fue dentro del término legal y por tanto no hay lugar a revocar la providencia opugnada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia mantener incólume la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

El estado No. 01
Fijado el 17 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8820c7f5b8e873a4dca64b6218f74d8ca7800c948702172fedcb75117aad579**
Documento generado en 14/01/2022 04:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Con atenta constancia que la doctora ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2021)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	158104089001 2021 00039 00
INFORMANTE	COMISARÍA DE FAMILIA DE TIPACOQUE
DEMANDANTE	INDIRA GANDI SEPÚLVEDA NIÑO
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE TIPACOQUE el 22 de noviembre de 2021, se le REQUIERE para que en cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del C.G.P, inciso 9, allegue copia cotejada y sellada por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO de la comunicación remitida al demandado, así como el certificado de entrega correspondiente. Igualmente, para que surtido lo anterior, continúe con los trámites de notificación del demandado en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 01
Fijado el 17 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa299f8077635ff8151b0a00493c8faeb63365b6e3a9b74e8a1dfdf5985b8de**

Documento generado en 14/01/2022 04:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el término para subsanar la demanda venció el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 5:00 p.m, guardando silencio la parte actora. Sírvase proveer.

Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque-Boy., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**
RADICADO	**158104089001-2021-00043 -00**
SOLICITANTE	**ALIRIO CELY PITA y ANGELA LIZETH QUINTERO LÓPEZ**
DEMANDADO	**PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS Y OTROS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto se constata que el término legal transcurrió sin que la parte actora hubiese subsanado las falencias puestas de presente en parte motiva de la providencia inadmisoria que data del 25 de noviembre de 2021, es preciso rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada mediante apoderado judicial por ALIRIO CELY PITA y ANGELA LIZETH QUINTERO LÓPEZ, radicada bajo el número 158104089001-2021-00043-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020.

TERCERO.- En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 01
Fijado el 17 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0964407440258c9431d5dac4e1dde1ffd394d692aab8d0b42e6ff3432c8d1036**
Documento generado en 14/01/2022 04:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica